

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**

ACCIÓN: **POPULAR**
ACTOR: **HECTOR OROZCO OROZCO**
DEMANDADO: **NACIÓN – INVIAS Y OTROS**
RADICADO: **18-001-23-31-000-2003-00283-00**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 402 a 403 CP.2), interpuesto por la parte actora en contra del auto del 24 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación y Cumplimiento de Fallo (fl. 401 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es de recordar que esta Corporación mediante sentencia del 15 de julio de 2004, resolvió negar las pretensiones de la demanda de la referencia (fls. 199 a 206 CP.1), motivo por el cual la parte actora presente recurso apelación en contra de dicha providencia (fls. 208 a 211 CP.1), recurso que fue desatado por el honorable Consejo de Estado mediante la sentencia del 23 de febrero de 2006 (fls. 222 a 234 CP.1), en la que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, es decir, confirmó la negativa de las pretensiones de la demanda que nos ocupa; sin embargo, en el ordinal segundo de dicha sentencia, instó al INVIAS para que continuara adelantado las gestiones presupuestales y contractuales para la construcción del puente en el río pescado, y al Departamento del Caquetá, para que asegurará el mantenimiento periódico y oportuno de las vías del Departamento, mediante la adopción de un plan con su respectivo cronograma para hacerse de manera periódica y permanente.

Así las cosas, considera necesario el despacho recalcar, que en la sentencia de segunda instancia, el Consejo de Estado no emitió una orden, pues como quedo expuesto, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en primera medida, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la acción que nos ocupa, y como segunda medida, elevó una petición a las accionadas tendiente a recordar las obligaciones y funciones que dichas entidades tienen frente al mantenimiento de las vías del Departamento del Caquetá, en consecuencia es claro para el despacho, que tal decisión no constituye una orden judicial, por tal motivo, es que en tal providencia no se dispuso la conformación de un Comité de Verificación, pues no existían ordenes por verificar su cumplimiento.

En ese orden, el proceso que nos ocupa fue archivado, previa comunicación que se hiciera a las accionadas de la petición elevada por el Consejo de

Estado, sin embargo el accionante mediante memorial del 22 de julio de 2015 (fl. 258 CP.1), solicitó el desarchivo del proceso para que se dispusiera el cumplimiento de lo ordenado por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, motivo por el cual esta judicatura mediante auto del 26 de octubre de 2015, dispuso oficiar a las entidades accionadas para que se sirvieran acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia, quienes allegaron los respectivos informes con los que buscaban acreditar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo de Estado (fls. 279 a 299 CP.1).

Posteriormente, el despacho en aras de las garantías procesales, sustanciales y constitucionales que deben prevalecer en los mecanismos de rango constitucional, ha convocado a un comité verificación que como se expuso no existe, con el objeto de verificar el cumplimiento al requerimiento elevado a las accionadas por parte del Consejo de Estado, pues es de resaltar que la medida tomada por dicha Corporación en su sentencia de segunda instancia, no adquiere la connotación de una orden judicial propiamente dicha, pues lo que se imprime de la misma, es una petición formal frente a las funciones que con relación al tema que era objeto de litigio, tienen las entidades accionadas.

Por lo expuesto, el despacho mediante auto del 24 de marzo de 2017, citó al comité de verificación para el próximo 26 de abril de 2017 a las 04:00 p.m. (fl. 401 CP.2), decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 402 a 403 CP.2), sustentado en que con dicha decisión se quebranta y amenaza seriamente derechos fundamentales en desmedro de los intereses de la comunidad que representa, y se permite un irreverente incumplimiento a la providencia emitida por el superior, constituyendo así un burdo irrespeto a las decisiones judiciales y al Estado Social Democrático de Derecho, pues argumenta que es un hecho notorio que las vías del Departamento del Caquetá se encuentran en pésimo estado, motivo por el cual considera que se sigue incumpliendo y desacatando la orden emitida por el Consejo de Estado. Seguidamente refiere que en diligencia del 24 de agosto de 2016, se le concedió un término al Departamento del Caquetá para que presentara el plan de mantenimiento de las vías con su respectivo cronograma, término que a la fecha se encuentra vencido, sin que dicho ente territorial cumpliera con lo acordado, motivo por el cual arguye que no tiene sentido citar al comité de Verificación de Fallo, a sabiendas de la certeza del incumplimiento a orden judicial por parte de la entidad accionada, por lo que considera que es necesario sin más dilaciones, adoptar medidas integradamente para que se cumpla con la orden emitida por el alto tribunal.

Para resolver, recalca el despacho que con el objeto de garantizar los derechos constitucionales, procesales y sustanciales de la colectividad, es que se ha venido citando al dichoso comité de verificación, pues como se mencionó antes, tal comité no existe formalmente, pues si retomamos las actuaciones procesales dentro del trámite que nos ocupa, no existen órdenes judiciales por verificar, pues recordemos que el requerimiento que elevó el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia, no constituye una condena judicial propiamente dicha, pues no se encuadra dentro de los parámetros contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y los

artículos 304 y 305 del C.P.C., por tal motivo, es que en tal providencia no se dispuso la conformación de un Comité de Verificación, pues no existían ordenes por verificar su cumplimiento, motivos por los cuales no entiende el despacho, como quiere el actor que no se adelanten audiencias públicas tendientes a verificar las gestiones administrativas que ha adelantado el INVIAS y el Departamento del Caquetá, con relación a la exhortación que le hiciera el Consejo de Estado, además de que conforme a los documentos que fueron allegados por las accionadas (fls. 370 a 392 CP.2), se evidencia que han dado resolución a la exhortación que le hiciera el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, toda vez que han diseñado el plan de acción vial vigencia 2017, en la que se prioriza la atención en el eje vial de los municipios de Morelia, Valparaíso y Solita Caquetá, motivos por los cuales considera el despacho que no existen razones para continuar adelantado diligencias dentro del presente proceso, por lo que se ordenará volver el proceso al archivo.

Por tanto, el despacho rechazará por improcedente del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistada entre las providencias objeto del mismo, descritas en los artículos 181 del C.C.A. y 351 del C.P.C., normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; además de que se trata de una providencia de mero trámite.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora en contra del auto del 24 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR volver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRIAM CRISTINA KERGUELEN
ARAÚJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-23-31-001-2006-00058-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de marzo de 2017 (fls. 181 a 217 Cuaderno Tramite de Segunda Instancia). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2007-00049-00
ACCIÓN: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **ASODROGAS LTDA**
DEMANDADO: **FIDUPREVISORA S.A.**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como de las pruebas decretadas mediante auto del 25 de mayo de 2012 (fls. 294 a 295 CP.1), falta la práctica del dictamen pericial decretado en dicha providencia, el despacho **DESIGNA** a **CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA**, Contador Público, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta Corporación, quien deberá efectuar el dictamen pericial decretado, conforme los parámetros definidos en el acápite de peritaje de la demanda obrante a folio 136 del Cuaderno Principal. Notifíquese esta decisión y si acepta désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRIA ESILDA TIERRADENTRO
DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00335-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 08 de marzo de 2017 (fls. 353 a 369 Cuaderno Tramite de Segunda Instancia). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

De otra parte, frente a la solicitud de expedición de las primeras copias que prestan merito ejecutivo elevada por el demandante (fls. 379 a 380 CP.2), el despacho se atiene a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en el ordinal quinto de la providencia que se obedece mediante el presente auto, como quiera que dentro del expediente no obra prueba de la sanción disciplinaria impuesta al apoderado de la parte actora, tampoco se registran memoriales de revocatoria de su mandato, u otorgamiento de poder a nuevo apoderado pendiente de reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-2331-000-2010-00377-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Clínica Medilaser en contra del auto que dio traslado para alegar, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Argumenta la recurrente, que en virtud que en el auto de pruebas se negaron unas pruebas testimoniales, siendo apelada y concedido el recurso de apelación, encontrándose en el Consejo de Estado, sin que hasta la fecha se haya surtido el recurso de apelación, pruebas con las que se debe contar en el momento de decidir, de lo contrario nos encontraríamos frente a un defecto fáctico, por no tenerse en cuenta las pruebas.

Revisado el proceso, efectivamente en el Consejo de Estado, se haya surtiendo el recurso de apelación de la negativa de unas pruebas testimoniales; a pesar de esta circunstancia, el hecho de dar traslado para alegar, no indica que de prosperar el recurso de apelación, no se tengan en cuenta las citadas pruebas, además, el traslado para alegar solo es un impulso procesal que no vulnera ningún derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, y por el contrario el proceso se le da continuidad y queda a la espera de dicho recurso, que incluso, si el despacho en el momento de decidir de fondo considera que se hace necesario el recaudo de estos testimonios los podrá decretar de oficio.

En consecuencia el auto no se repondrá, por la razón expuesta, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER la providencia recurrida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: HOLMER SALAZAR DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00040-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 87 CP.1), como quiera que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía conforme lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2015 (fl. 75 a 76 CP. 1), el despacho tendrá por desistida la práctica de la prueba pericial correspondiente a la valoración del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y como quiera que ya fueron recaudadas las demás pruebas decretadas dentro del asunto de la referencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JHONNY JAIR HERRERA
ESPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2012-00006-03

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 28 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 16 JUN 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2001-00220-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: BERTILDA TOVAR GUTIERREZ Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Auto No. A.S. 424/089 -06 -2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 163 al 184 del C4

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18001-23-31-000-2009-00086-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YHONIER ZAMIR DIAZ CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Auto No. A.S. 412/077-06-2017/P.O

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, advirtiéndose que la asistencia a la misma, según la disposición citada es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día viernes siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente